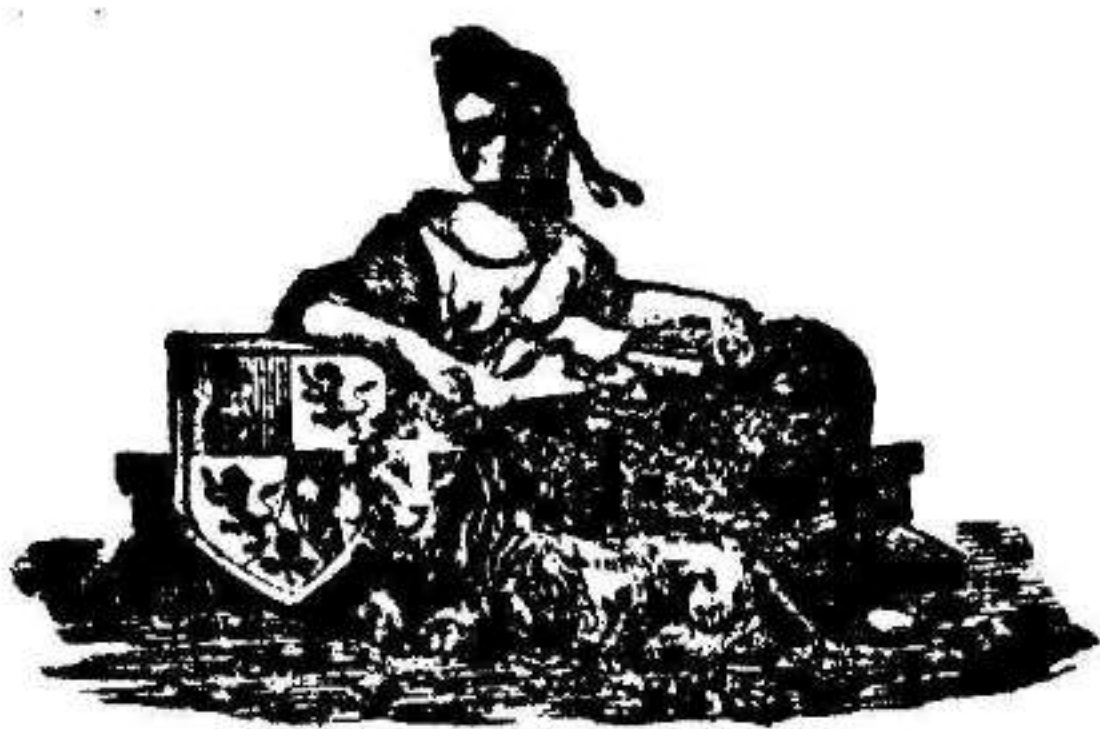


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 35.)

## PODER EJECUTIVO

DE LA

## REPÚBLICA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

Los impuestos transitorios creados por decreto de 2 de Octubre último, si bien inspirados por el laudable propósito de proporcionar recursos para atender á los cuantiosos gastos de la guerra civil, que aniquila una parte considerable del territorio español y desnivela profundamente nuestro presupuesto, trajeron consigo algunos de ellos la oposicion del país, ya por la desigualdad de las cuotas, ya por el tipo de exaccion. Suprimido el de carga y policia naval en beneficio del comercio y de la Marina mercante, conviene seguir igual procedimiento con el de puertas, ventanas y balcones; pues aunque en circunstancias extraordinarias no puede atenderse al rigorismo de los principios económicos, y obligue la necesidad del momento á buscar remedios extremos, porque tambien las necesidades tienen este carácter; debe por lo ménos procurarse que los impuestos creados no graven de un modo distinto á uno y otro contribuyente, y sean equitativamente realizables.

Que es imposible repartir equitativamente el impuesto, lo está demostrando la práctica. Apenas publicado el decreto se conocieron sus inconvenientes, hasta el punto de que el mismo Ministro que le autorizó se ha creído en el deber

de modificarlo. A tanto equivale lo que resulta de la comparacion entre el decreto de 2 de Octubre y la instruccion que le dió desarrollo; pues mientras en aquel se establecia teniendo sólo presente los pisos y las poblaciones, esta tuvo en cuenta las zonas y otras circunstancias.

Pero aun así el impuesto tiene que resultar y resulta desigual. No es posible que la division sea tan grande que dentro de una misma zona los alquileres dejen de ser sumamente distintos y representar una riqueza diferente. Para unos la casa representa las comodidades, el bienestar, el lujo, si se quiere; para otros la necesidad de vivir en un sitio y ocupar una casa que le facilite los medios de utilizar su industria, que en último resultado puede proporcionar beneficios de escasa importancia, y sin embargo está gravada por la contribucion de subsidio.

A esta injusticia en la base del impuesto hay que agregar lo difícil de la recaudacion por la Hacienda pública; recaudacion que habia de ser escasa, y sólo podría obtenerse con graves molestias y no pocos vejámenes para el contribuyente.

El Gobierno ha dudado al derogar este impuesto si seria oportuno sustituirle con otros que no ofrecieran tan graves inconvenientes; pero tuvo que desistir de este proyecto al considerar que la solucion de la grave cuestion de Hacienda no puede encontrarse en reformas parciales, y en la creacion de pequeños tributos más gravosos al contribuyente que productivos al Estado.

La cuestion de Hacienda ha de resolverse con un criterio más ge-

neral y elevado. Es preciso, para que la situacion económica pueda regularizarse, en primer término que la guerra que impide el desarrollo de la riqueza en nuestra patria, que destruye los intereses ya creados y que consume cuantos recursos adquiere el Tesoro invertidos forzosamente en tan preferente atencion, se domine con mano fuerte y vigorosa, como el Gobierno espera; es preciso tambien que el pago de los intereses de la Deuda vencidos y no satisfechos se realice para levantar nuestro postrado crédito; y es, por último, indispensable la formacion de un presupuesto que, respondiendo á un plan completo y acabado, nivele los gastos con los ingresos, exigiendo los sacrificios necesarios á las clases productoras, limitando en lo posible los gastos, y acometiendo con decision cuantas reformas sean precisas; presupuesto que dé la seguridad de que no le constituyen series numéricas artísticamente formadas para despertar ilusiones y alimentar esperanzas pronto destruidas, sino que basado en la verdad lleve á todos los ánimos el convencimiento de que en época más ó ménos próxima, segun las agitaciones del país lo consientan, se normalizará la situacion del Tesoro público. Para la formacion de tal presupuesto, al que ha de preceder maduro examen y detenido estudio, reserva el Gobierno determinar los tributos que con el carácter de transitorios pueda exigir la situacion de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el impuesto transitorio creado por el art. 15 del decreto de 2 de Octubre de 1873 sobre puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 167.

Seccion de Fomento.—Negociado.  
Montes.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores la subasta de 2500 encinas y 90 chopos, procedentes de los propios de Becerril de Campos, se anuncia una segunda subasta, bajo las mismas condiciones que la primera, la cual tendrá lugar el día 18 del corriente y hora de las 11 de la mañana.

Dichas encinas serán divididas en cuatro lotes de 796 el primero, 1007 el segundo, 337 el tercero y 360 el cuarto, formando un solo lote los 90 chopos.

La subasta será á suerte y ventura y no se admitirán proposiciones que no cubran las cantidades en que dichos lotes han sido tasados que lo son á razon de una peseta por cada encina y dos por cada chopo.

El pliego de condiciones que ha de regir para dicho aprovechamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.



to de Becerril de Campos, donde tendrá lugar el remate, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y el empleado que designe el Distrito, actuando el Secretario de la Corporación municipal.

Palencia 3 de Febrero de 1874.—El Gobernador, *Ventura Merino*.

### Circular núm. 168.

Con fecha 29 de Enero último se comunicaron por este Gobierno á los Alcaldes de la provincia órdenes terminantes que tendían á regularizar el alistamiento de los mozos para la reserva del año actual. Ni la conminación de fuertes multas ha bastado á normalizar este servicio que por otra parte arroja un resultado no poco ilusorio á causa de las frecuentes deserciones de los alistados, que no hallan inconveniente en eludir una ley justa por someterse á la cruel servidumbre de un fanatismo odioso y de una ambición brutal.

Decidido como estoy á que estos hechos criminales se reduzcan á la esfera más limitada posible, ya que su terminación sea difícil conseguirla por completo, cúmpleme ordenar á los Sres. Alcaldes, que despleguen todo el rigor que sea compatible con las circunstancias ya que sus facultades en este punto, por la anomalía misma de la situación hácense más estensas y dilatadas.

La circular citada que impone 2.500 pesetas de multa á los Ayuntamientos por cada mozo que deje de alistarse con destino á la presente reserva, no ha de ser letra muerta como lo han sido hasta ahora las disposiciones de esta índole; que no han de burlarse de las órdenes del Gobierno, los que por un espíritu mezquino de bandería ó por ignorancia explotada hábilmente engendran los males de la patria hiriéndola y destruyéndola.

Exigiré la multa supradicha cuando conozca á fondo el resultado que arrojan las operaciones del alistamiento y los trabajos verificados para su formación; y respecto á la desaparición de algunos mozos que con disgusto observo, no habré de ser menos inexorable usando de las facultades extraordinarias que la Ley me concede y la necesidad me reclama. Para la debida consecución de este último extremo, saldrán en breve de esta capital algunas columnas de fuerza de la Guardia civil que apoyen en los pueblos de esta provincia las determinaciones de las autoridades locales y los fueros de la Ley.

Palencia 6 de Febrero de 1874.—El Gobernador, *Ventura Merino*.

### Circular núm. 169.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido de Cervera, cuyos nombres, para la mejor inteligencia, se espresan á continuación, cuidarán, inmediatamente después que reciban el presente Boletín, de comisionar persona de su confianza que haga la presentación en esta Capital de los mozos comprendidos en la reserva de este año, advirtiéndoles, de que el menor retraso ó más leve falta en este importante servicio, estoy dispuesto á castigarla con todo el rigor de la Ley, y que las circunstancias porque atravesamos exigen.

Al mismo tiempo, prevengo á todos los Sres. Alcaldes procuren que los comisionados traigan los documentos de costumbre con perfecta claridad y orden, así como ya estendidas y cuadruplicadas las relaciones de los mozos.

Encarezco por último, el deber en que se encuentran los Ayuntamientos, de acordar la remisión de los mozos con las seguridades consiguientes, para evitar deserciones, de las que serán responsables las Corporaciones citadas y las familias de los desertores.

Palencia 6 de Febrero de 1874.—El Gobernador, *Ventura Merino*.

Relación de los pueblos del partido de Cervera, y á los que se refiere la circular anterior.

Aguilar de Campoo.  
Alba de los Cardaños.  
Arbejal.  
Barrio de S. Pedro.  
Becerril del Carpio.  
Berzosilla.  
Brañosera.  
Camporredondo.  
Castrejon.  
Celada de Robledo.  
Cervera.  
Cozuelos.  
Dehesa de Montejo.  
Valdegama.  
Herreruela.  
La Vid de Ojeda.  
Ligüerzana.  
Lomilla.  
Lores.  
Matamorisca.  
Micioces de Ojeda.  
Mudá.  
Nestar.  
Alar del Rey.  
Olmos de Ojeda.  
Otero de Guardo.  
Payo.  
Perazancas.  
Polentinos.  
Prádanos de Ojeda.  
Quintanaluengos.  
Rebanal de las Llantas.  
Redondo.  
Resoba.

Respónda de la Peña.  
Salinas de Pisuerga.  
San Cebrian de Mudá.  
San Martin de los Herreros.  
San Martin y Perapertú.  
San Salvador de Cantamuga.  
Sta. María de Nava.  
Santibañez de Ecla.  
Santibañez de Resoba.  
Triollo.  
Vañes.  
Vega de Bur.  
Vergaño.  
Villavermudo.  
Villanueva de Henares.  
Villarén.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision permanente.

Circular.

Señalado el 12 del corriente para dar principio á la entrega en Caja de los mozos alistados para la Reserva del Ejército, esta Comisión deseosa de facilitar á los Ayuntamientos los medios de practicar con todo el acierto posible las operaciones de aquel acto, evitándoles todo perjuicio ó responsabilidad ulterior, ha acordado en sesión de 1.º del corriente prevenirles por medio de la presente Circular que para la traslación de los mozos á la Capital de provincia se atengan y cumplan estrictamente las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, observando en la formación de expedientes y demás operaciones las siguientes reglas:

1.º Los Ayuntamientos evitarán cuidadosamente toda omisión ó equivocación en los nombres de los mozos alistados, haciendo constar sus apellidos paterno y materno, y el día, mes y año de su nacimiento.

2.º Los Ayuntamientos harán constar en las actas del juicio de exenciones todas las que aleguen los mozos ó sus representantes, absteniéndose de dictar resolución sobre las que versen sobre defecto físico, conforme al art. 2.º del Reglamento de 3 de Enero último.

3.º Cuidarán asimismo las Corporaciones municipales de hacer constar las excepciones legales que espongan los interesados, no omitiendo en ningun caso su resolución sobre ellas con audiencia del Síndico y advirtiéndoles su derecho de apelar para ante la Comisión provincial.

4.º Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de remitir los expedientes á esta superioridad

con la mayor antelación posible, á fin de que con la debida detención puedan ser examinados y extractados en la Secretaría de esta Corporación.

5.º Los Alcaldes y Concejales, así como todos los funcionarios que intervengan en las operaciones de la declaración de soldados de la Reserva, serán responsables de cualesquiera retrasos, entorpecimientos ó perjuicios que por ignorancia de derecho, negligencia ó malicia se originen á los interesados.

6.º Los Sres. Alcaldes cuidarán de advertir á los interesados que conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de exenciones físicas antes citado, no les será admitido ningun expediente justificativo de enfermedad ó defecto físico.

7.º Los interesados que hubieren de presentar expedientes justificativos de excepción legal, cuidarán de que para su formación sean oportunamente citados el Regidor Síndico del Ayuntamiento y los demás á quienes la Ley concede este derecho.

8.º La Comisión provincial de conformidad con lo preceptuado en el art. 134 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en la forma y tiempo que la misma previene, para lo que los Sres. Alcaldes harán las oportunas advertencias.

9.º Para la justificación de pobreza deberán los interesados acompañar á sus expedientes, además de la información testifical, certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento, con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos, de la cuota de contribución que en todos conceptos satisfagan.

10. Los nacimientos, matrimonios y defunciones que en cada caso haya necesidad de justificar se harán constar precisamente por medio de certificaciones expedidas por los Secretarios de los Juzgados municipales, como encargados de la custodia del registro civil. Solo se dispensará de esta formalidad aquellos actos celebrados antes del planteamiento de esta institución, los cuales se harán constar por medio de certificaciones expedidas por los Sres. Curas párrocos.

11. Los interesados que tuvieren necesidad de justificar la existencia de algun individuo en el Ejército, deberán espresar con toda claridad el Cuerpo ó Instituto á que pertenezcan á fin de que esta Corporación pueda reclamar el correspondiente certificado por el conducto debido.



Lo que, ejecutando lo acordado por la Comision permanente, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

Palencia 4 de Febrero de 1874.  
—El Gobernador presidente, Ventura Merino.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

*Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 12 de Agosto de 1873.*

Bajo la presidencia del Sr. Jalon y con asistencia de los señores Mancebo, Castilla, Dueñas y Herrero Diez se leyó y aprobó el acta de la anterior, y prosiguiendo la declaracion de soldados de la Reserva, fueron designados los señores Herrero y Dueñas para presenciar las operaciones de Caja y Diputacion respectivamente.

Para practicar reconocimientos facultativos en Caja y Diputacion respectivamente fueron nombrados D. Galo Plaza y D. Ambrosio Arroyo, quedando S. E. enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar Don Gumersindo Palenzuela y D. Ramiro Garcia Obejero.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Valdegama. Benito Garcia Gutierrez.—Quedó pendiente de expediente justificativo de exencion fisica.

Quintanaluengos. Faustino Minguez Merino.—Apeló del reconocimiento de Caja y habiendo resultado útil ante la Comision, fue declarado definitivamente soldado de la Reserva.

Magaz. Eladio Alario Hierro.—Procedente de observacion en el Hospital, resultó inútil.

Paredes de Nava. Gregorio Retuerto Rivas.—Pendiente de expediente desde 26 de Julio, fue reconocido, nuevamente y resultó útil.

Acacio Alonso Gutierrez.—Apeló del reconocimiento de Caja y habiendo resultado útil ante la Comision, fué declarado definitivamente soldado de la Reserva.

Esteban Juan Antolin.—Quedó pendiente de certificado de existencia de un hermano que sirve en el Ejército de Cuba.

Nicolás Figueroa Calvo.—Resultó inútil.

Santillana. Zacarias Iglesias Lienes.—Fué exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Calzada de los Molinos. Cecilio Rebollada Santiago.—Resultó útil, habiendo ingresado en la Caja de Madrid por cuenta del cupo de esta provincia.

Poblacion de Campos. Daniel Caro Cayon.—Fué exceptuado en

2.ª votacion conforme al art. 62 de la ley provincial.

Villaherreros. César del Rio Gonzalez.—Quedó pendiente de observacion y curacion en el Hospital el 30 de Julio y resultó inútil en este dia.

Cisneros. Celedonio Toledo Regaliza.—Quedó pendiente de observacion y curacion en el Hospital.

Victorino Sancho Hortelano.—Quedó pendiente de observacion en el Hospital.

Benito Diez Aldea.—Resultó útil en Diputacion, siendo declarado soldado de la Reserva.

Villamediana. Roman Gutierrez Fernandez.—Quedó pendiente de ampliacion de expediente justificativo de escepcion legal.

Rufino Gonzalez Borro.—Quedó pendiente de observacion y curacion en el Hospital.

Eusebio Roman Iglesias.—No compareció y se mandó instruir expediente de prófugo.

Vicente Fernandez Perez.—Resultó útil en Caja y Diputacion y fué declarado definitivamente soldado de la Reserva.

Autilla. Manuel Diez Gonzalez.—Quedó pendiente de observacion y curacion al Hospital.

Frechilla. Miguel Arenillas Garcia.—Quedó pendiente de observacion y curacion en el Hospital.

Getulio Herrero Cano.—Resultó útil en Caja y Diputacion, siendo declarado definitivamente soldado de la reserva.

Aureliano del Valle Marcos.—Resultó inútil.

Villarramiel. Anastasio Herrero Sanchez.—Quedó pendiente de observacion y curacion en el Hospital.

Emitio Moratinos Garcia.—Quedó pendiente de observacion y curacion en el Hospital.

Se nombró interinamente á Baldomero Ochoa, vecino de Quintana del Puente, para una plaza de peon caminero.

Se acordó pedir al Sr. Gobernador la revocacion de la suspension del acuerdo de 30 de Junio dictado en el expediente de denuncia de las obras ejecutadas en el río Sequillo por D. Teodoro Izquierdo, vecino de Villada y de no acceder, acudir enalzada al Ministerio de la Gobernacion.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Direccion general de Contribuciones.—Por decreto del Poder Ejecutivo de la República de 15 del actual, publicado en la Gaceta

del dia 16, se señalan los dos últimos plazos dentro de los cuales ha de pagarse por los contribuyentes al empréstito nacional, el resto de las cuotas que respectivamente les fueron asignadas en el repartimiento forzoso.—Segun esta disposicion, el importe del primero de dichos dos últimos plazos, debe hacerse efectivo desde 1.º al 15 de Marzo próximo, por valor de cincuenta millones y el del segundo por el de los veinticinco millones restantes, desde el 1.º al 15 de Junio siguiente.—El interés del Gobierno en la realizacion de estas sumas, dentro precisamente de los periodos marcados, impone á esta Direccion general el deber de exigir de V. S. dedique toda su preferente atencion y esfuerzos, á procurar que las operaciones de formalizacion de valores en papel admisible en pago, se practiquen con puntualidad y exactitud, para que, despojada de todo entorpecimiento la accion del cobro encomendada á la Delegacion del Banco en esa provincia sea rápida, activa y eficaz á la vez que responda sin dificultad á aquel resultado.—La cifra que representa el primero de los citados señalamientos es exactamente igual á la del segundo plazo del empréstito, cuya exaccion está haciéndose en la actualidad y esta circunstancia permite que se utilicen con ventaja del servicio, así los cargos para aquel formados como las listas cobratorias y recibos talonarios porque se verifica hoy la cobranza, sin mas alteracion que la á que den lugar las bajas legalmente acordadas, y de que se espese en los mismos recibos el plazo á que el pago corresponde.—En cuanto al segundo señalamiento del decreto, ó sea el relativo al último plazo del empréstito á que corresponden los veinticinco millones, debe V. S. cuidar de que se anticipe en lo posible la redaccion y terminacion de las listas que le son respectivas, á fin de que pasandose con oportunidad á la Delegacion pueda esta proceder sin dilaciones ni obstáculos, siempre perjudiciales, á realizar su importe.—Para evitar también toda dudosa interpretacion respecto de los dias en que los contribuyentes pueden efectuar el pago, sin imposición de los recargos establecidos, y de la fecha desde que estos naturalmente se devengan por los comisionados de apremio, conviene se sirva V. S. disponer la publicacion del decreto en el Boletín oficial de la provincia, y su fijacion por los Alcaldes de los pueblos de la misma en los sitios públicos de costumbre, con objeto

de que la ignorancia de las disposiciones que determinan las fechas en que el cobro ha de efectuarse, no pueda en ningun caso servirles de excusa para eximirse de satisfacerlos, si en ellos hubieran incurrido.—Del mismo modo deberá V. S. hacer público para que á los contribuyentes conste, que teniendo estos ya conocimiento de las cuotas que están llamados á satisfacer en el tercer plazo por las papeletas que, á los efectos de la exaccion de los anteriores se les pasaron por la Delegacion del Banco, está relevada esta de circular nuevos avisos, por considerarse de todo punto innecesarios.—La Direccion espera fundadamente el inmediato cumplimiento de las anteriores prevenciones y que V. S. la acuse el recibo de la presente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de la misma.

Palencia 4 de Febrero de 1874.  
—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

#### Comision de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Relacion de las adjudicaciones que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado remite á la Administracion económica con fecha 25 del actual, aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesion del dia anterior con espresion de los rematantes y cantidades por que se les ha adjudicado.

	Cantidad por que se adjudicaron.
REMATANTES.	Pts. Céts.
D. Policarpo Nieto.	1105
El mismo.	1350
Manuel Arijá.	600
El mismo.	800
Policarpo Nieto.	740
Serafin Rodrigo.	2252
El mismo.	1621
Santos Macon.	171
Manuel Ruifernandez.	3000
Dionisio Encinas.	1661
Martin Niño.	1128
Cándido Cabezudo.	1501
Antonio Quintero.	4511

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los 15 dias que señala el artículo 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en la ley y dis-



posiciones vigentes, debiendo los Sres. Alcaldes hacerlo así saber á los espresados rematantes.

Palencia 30 de Enero de 1874.  
—El Comisionado de Propiedades, Elias Heredia.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

*Direccion general de Instruccion pública.*

Resultando vacantes en las Facultades de Medicina de Granada Valencia, y Santiago las cátedras de Higiene privada y pública dotadas con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 27 de Enero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez Escribano actuario de este Juzgado de 1.ª instancia de Astudillo.

Certifico: que en este Juzgado

y en los autos que en el mismo penden, promovidos por el Procurador D. Clemente Plaza, en nombre de Felipe Ramos, vecino de Villodre, sobre que se le declare pobre para entablar demanda en este Juzgado, contra Santiago y Manuel Santander sus convecinos se ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA.** En la villa de Astudillo á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, en los autos promovidos por el Procurador D. Clemente Plaza en nombre de Felipe Ramos, vecino de Villodre, sobre que se le declare pobre para entablar demanda en este Juzgado contra Santiago y Manuel Santander sus convecinos acerca del pago de cierta cantidad.

Resultando: que comunicado traslado con emplazamiento de este incidente á Santiago y Manuel Santander dejaron trascurrir el término legal, sin contestarla, siendo declarados rebeldes y despues de hecha saber esta providencia en igual forma que el emplazamiento han continuado los procedimientos entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, previa Audiencia del Ministerio Fiscal, se ha justificado por la parte de Felipe Ramos por medio de tres testigos, que este no posee otros bienes que los pocos que figuran en el amillaramiento y que administra, en nombre de su mujer entre los cuales está incluida una casa enagenada á Manuel Santander; que tampoco posee ó administra bienes ajenos, por donde pudiera adquirir alguna utilidad ni ejerce arte ni industria de ninguna clase.

Resultando: que del certificado unido á los autos con referencia á los amillaramientos y repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al actual año económico del pueblo de Villodre, aparece que el Felipe Ramos figura con una utilidad líquida de ciento cuarenta y cuatro pesetas.

Considerando: que la cantidad que por el único concepto percibe la representacion del Procurador Plaza no escede en manera alguna del doble jornal de un bracero en esta localidad hallándose acreditado tambien de una manera fehaciente que no disfruta de otros productos que los espresados, ni vive del ejercicio de ninguna industria.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho y ciento noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

**FALLO.**—Que debo declarar y declaro á Felipe Ramos pobre para

litigar con Santiago y Manuel Santander, otorgándole en su consecuencia los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado que se hará saber á las partes y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Macario Rodriguez.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Macario Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

Concuerda literalmente la sentencia original con la inserta que tengo á la vista á que me remito y para que tenga efecto la insercion de la misma en el Boletín oficial de esta provincia, firmo el presente en Astudillo á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Basilio Ordoñez.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera Instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

En virtud de la presente requisitoria se llama á Carmen Soba Sanz, soltera, de veinte años, natural de Ampudia, hija de Felix y Manuela ya difuntos, sirvienta, para que en el término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, de la de Palencia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia á oír sentencia en la causa que se la ha seguido por varias estapas, apercibida que de no verificarlo, pasado dicho término se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Crespo y Vicente.—Isidoro Meriel.

### Ayuntamiento popular de Palencia.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de mozos de esta Ciudad que han de destinarse á la Reserva del Ejército en el presente año José Lamez y Paz, natural de la Habana, de profesion empleado, Juan Sanchez Sanchez, natural de Soto de Cerrato, provincia de Palencia, de oficio sombrerero, Luis Barba, natural de Villamediana en la misma provincia, de oficio jornalero, y Lorenzo Alvarez Rñones, natural de Tejados, provincia de León, de oficio Tejedor, los cuales se han ausentado

de esta Capital y se ignora su paradero, se les cita llama y emplaza por medio de este anuncio que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia para que se presenten ante este Ayuntamiento á exponer lo que les convenga en el acto de la declaracion de mozos útiles hasta el dia diez del actual ó en la Caja de la Provincia para ser reconocidos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 4 de Febrero de 1874.  
—El Alcalde Presidente accidental, Mariano Aliende.

### EDICTO.

D. Antonio Gonzalez Granda, Capitán graduado Teniente del Batallón Reserva de Palencia, número 44.

Hago saber: que hallándome instruyendo de orden superior espediente en averiguacion de quienes sean los dueños de las tres caballerías cuyas señas á continuacion se espresan, ocupadas á la partida carlista mandada por Victoriano de Pedro (a) el Barbas, por una columna de la Guardia civil en el pueblo de Madrigal del Monte (Burgos) el dia treinta de Diciembre retro actual; y como no se haya presentado reclamacion alguna respecto á las mismas, se convoca por este edicto á sus respectivos dueños para que en el improrogable plazo de ochos dias, á contar desde el de la fecha se presenten á recogerlas previa justificacion de propiedad y pago de gastos ocasionados por las mismas, y de no verificarlo así se ultimaré el espediente procediendo á su venta en pública subasta en consonancia con lo que se previene en la circular del Ministerio de la Guerra fecha tres de Junio último.

Palencia treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Gonzalez.

Yegua, color castaño oscuro, de dieciséis años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo blanco en las crines.

Yegua, color negro pecaño, calzada de los dos pies, pelo blanco en la frente, sobre catorce años, alzada siete cuartas menos tres dedos.

Caballo capon, color castaño, de diezochos años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelos blancos en el costillar izquierdo y en el dorso.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

### Bonos del Tesoro

para el pago de plazos de BIENES NACIONALES. Se venden en condiciones equitativas, en Palencia, calle Mayor principal, 23, casa de D. Angel Cano.

94 1-3  
Imp. de Peralta y Menendez.